



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 10/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	1) Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los accionantes, el señor Blas Peralta Peralta; los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.; y los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, promueven mediante instancias separadas la referida acción con el propósito de que se declare inconstitucional el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>referido artículo 303 del Código Procesal Penal. Por su parte, el señor Blas Peralta Peralta también ataca la indicada resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005), y mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en el curso del proceso judicial seguido en su contra.</p> <p>Los accionantes interponen sus respectivas acciones con el objetivo de que se declare la inconstitucionalidad del citado texto legal y la nulidad de la sentencia impugnada por alegada violación a: 1) la Constitución de la República del año dos mil dos (2002), en sus artículos 8.2.J, 8.5 y 100; 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h; y 3) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 14.1 y 14.5.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad interpuestas por el señor Blas Peralta Peralta, en lo que respecta a la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005).</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Blas Peralta Peralta; los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.; y los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, en lo que respecta al artículo 303 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, por ser este conforme a la Constitución de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, el señor Blas Peralta Peralta; los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.; los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2013-0042, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la señora Ysis B. Muñiz Almonte en contra del artículo 23 de la Ley núm. 138-11, del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).
<b>SÍNTESIS</b>	La accionante, mediante instancia regularmente recibida el trece (13) de junio del dos mil trece (2013), representada por el doctor Carlos Balcácer, interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa en inconstitucionalidad contra el referido artículo 23 de la Ley núm. 138-11, del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando su nulidad por presuntamente vulnerar los artículos 39.1 y 151 de la Constitución.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Ysis B. Muñiz Almonte contra el artículo 23 de la Ley núm. 138-11, del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal primero y <b>DECLARAR NO CONFORME</b> con la Constitución el artículo 23 de la Ley núm. 138-11,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por las razones contenidas en la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al procurador general de la República, al Senado de la República y a la señora Ysis B. Muñiz Almonte, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2021-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El siete de junio de dos mil veintiuno (2021), el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185.2 de la Constitución de la República, y en procura de garantizar la supremacía de nuestra carta sustantiva, sometió a control preventivo de constitucionalidad, ante este tribunal, el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”. Este convenio fue suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay” fue suscrito por los representantes de ambos países, en el marco de las relaciones bilaterales aerocomerciales entre los dos Estados. El convenio pretende fomentar y fortalecer las relaciones de carácter</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	económico y cultural existentes entre los dos pueblos, a través del desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos sobre la base de la igualdad de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el mayor grado de protección y seguridad internacional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2022-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en Puerto Plata, República Dominicana.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) el presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 (1) (d) de la Constitución, y en virtud del artículo 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sometió a control preventivo de constitucionalidad, por ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito el diez (10) de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO:</b> Declarar conforme con la Constitución el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en Puerto Plata, República Dominicana.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Ordenar la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, a fin de que pueda dar cumplimiento al artículo 128.1, literal d de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO:</b> Disponer la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., contra la Sentencia núm. 509 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la recurrente inferimos que el conflicto data de la demanda laboral presentada por los señores Eligio Espinosa y Clotaire Massillon, contra la Constructora González, el señor Pedro González, la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., y el señor Miguel Antonio González Feliz; estos últimos en la condición de intervinientes forzosos.</p> <p>En ocasión de esta demanda fue dictada la Sentencia núm. 049/2015, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En ella se acogen parcialmente las pretensiones de los demandantes y, en efecto, se condena solamente al señor Pedro González a pagar las prestaciones y derechos laborales adquiridos por dichos trabajadores.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tal decisión fue objeto de un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Esta dictó, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 028-2016-SESENT-268 y dispuso, en resumidas cuentas: a) la exclusión del señor Miguel Antonio González Feliz del proceso; b) la modificación de la sentencia; c) la condenación conjunta y solidaria del señor Pedro González y la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., al pago de los susodichos derechos laborales y prestaciones reconocidos en la sentencia recurrida; y d) la confirmación de los demás aspectos de la decisión de primer grado.</p> <p>No conforme con lo preceptuado en la decisión anterior, la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L. interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta acción recursiva se rechazó de acuerdo con los términos de la Sentencia núm. 509, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). La decisión jurisdiccional anterior comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., contra la Sentencia núm. 509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., contra la Sentencia núm. 509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Diseño y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Construcciones Merca, S. R. L., así como a la parte recurrida, Eligio Espinosa Cueva y Clautaire Massillon.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de su hijo Juan Pablo Agramonte Paulino,, y como hijos de este los señores Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridania Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leonides Agramonte Paulino, nieta Brillenny Vásquez Agramonte fallecida madre, Benita Antonia Agramonte Paulino, por medio de sus abogados, Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo, incoaron una Demanda en nulidad de contrato de venta y de la Resolución núm. 2009-0127, del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, referente a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5 de Cotuí, en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S.A., Estado Dominicano, Ministerio de Industria y Comercio y el Dr. Felipe García Hernández.</p> <p>El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Sánchez Ramírez, dictó la Sentencia núm. 2012-0497, del cuatro (4) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó la referida demanda en nulidad de contrato de venta y la Resolución núm. 2009-0127, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, declaró al Estado Dominicano tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm., de Cotuí, y excluyó a Pueblo Viejo Dominicana Corporation del proceso.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, los señores Ramón Hugo, Antonio Confesor, Avelino Biridiana, Ramona Antonia, Margarita Victoria, Josefa Leonides Agramonte Paulino y Brillenny Vásquez Agramonte, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), incoaron un recurso de apelación, y con motivo del mismo, el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, dictó la Sentencia núm. 2014-0221, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechazó el mismo recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 2012-0497, del cuatro (4) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Sánchez Ramírez.</p> <p>Contra la referida sentencia, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, interpusieron un recurso de casación, el cual fue acogido parcialmente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), casando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte, enviando el asunto delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y rechazando el recurso de casación en todos los demás aspectos.</p> <p>En desacuerdo con la decisión arriba indicada, los señores Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho de defensa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Felipe García Hernández y los



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, y a la parte recurrida, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), Ministerio de Energía y Minas.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 914 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante Acción Personal núm. 027717, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) desvinculó al señor Máximo Febles Moreno, de su cargo de inspector de rampa, que venía desempeñando en la sección de cobros del Aeropuerto Internacional de las Américas desde el 9 de septiembre del año 2004, hasta la indicada fecha de su desvinculación, por supuesta violación de los artículos 83 y 84 acápites 7 y 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, referentes a difundir, circular, retirar o reproducir archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales de cualquier naturaleza.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la separación de su cargo, el señor Máximo Febles Moreno el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que fuera restituido en su puesto laboral, por entender que se violentó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en especial lo relativo a las sanciones de servidores públicos.</p> <p>En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0104-2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), acogió el indicado recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, declaró la nulidad de la Acción Personal núm. 027717, y ordenó la restitución del señor Máximo Febles Moreno en el puesto que ostentaba al momento de su cancelación, más el pago de los salarios dejados de percibir durante ese periodo.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 914, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó del referido recurso, por entender entre otras cosas, que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar un medio de inadmisión mediante el cual el IDAC pretendía cerrar el acceso a la vía jurisdiccional al señor Máximo Febles Moreno. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional incoado ante esta sede constitucional por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la Sentencia núm. 914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sonari Labrada Amor contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por los señores Patricia Ysabel A. Clase, Joan Pérez Clase y Jennifer Pérez Clase, contra el imputado, señor Sonari Labrada Amor, por violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jhonny Pérez Cepeda, atribuyéndosele el hecho de haberle dado muerte.</p> <p>De dicho proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual a través de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00031, declaró culpable al señor Sonari Labrada Amor del homicidio con premeditación ocasionado en perjuicio de Jhonny Pérez Cepeda, violando las disposiciones previstas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.</p> <p>Insatisfecho con la referida decisión, el señor Sonari Labrada Amor interpuso un recurso de apelación, siendo este conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que intervino la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00147, que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>rechazó el referido recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Sonari Labrada Amor incoó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00699.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sonari Labrada Amor, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sonari Labrada Amor, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00699 y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sonari Labrada Amor; a los recurridos, señores Patricia Ysabel A. Clase, Joan Pérez Clase y Jennifer Pérez Clase, y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Luis Ramírez Abreu en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la incautación por parte de la Procuraduría General de la República del vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Hijet, año 2000, con placa núm. I206836, color blanco, con chasis núm. S200C0000568, tipo carga, cuya propiedad reclama el ciudadano José Luis Ramírez Abreu, quien afirma haber adquirido el vehículo en virtud de un acto bajo firma privada suscrito con la compañía Inversiones Whale Bahía, S. R. L., el quince (15) de noviembre de dos mil quince (2015), con sus firmas legalizadas por la Licda. Margarita del A. Piñeyro López, notario público.</p> <p>En tal virtud, José Luis Ramírez Abreu interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando la conculcación de su derecho de propiedad, que fue declarada inadmisibles por la existencia de otras vías, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, José Luis Ramírez Abreu, mediante instancia depositada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Luis Ramírez Abreu en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(3) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por José Luis Ramírez Abreu el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Luis Ramírez Abreu y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia se debe a la acción de hábeas data promovida por Germán Antonio Lorenzo Mosquea contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a fin de que le sea entregada una certificación de no antecedentes penales y con la intención de que la ficha de control existente a su nombre –en ocasión de un proceso penal del cual fue absuelto – no sea del acceso de personas y entidades terceras, a los cuerpos de seguridad ciudadana o estatal y al Ministerio Público, ya que sus derechos fundamentales se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>han visto afectados de forma ostensible con las constantes negativas en la adquisición de distintos bienes y servicios por la constatación de los datos que reposan en dicho registro de control.</p> <p>La indicada acción de hábeas data fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el juez de amparo ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) que en caso de existir algún registro a cargo del accionante en hábeas data, este sea solo para control interno, prohibiéndose el acceso al público de tales datos. En garantía del cumplimiento de lo ordenado, el tribunal a quo fijó una astreinte ascendente al monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo anterior; asimismo, rechazó la solicitud de expedición de una certificación de no antecedentes penales a favor del accionante en hábeas data tras constatar que dicha diligencia fue consumada.</p> <p>No conforme con tal decisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la parte recurrida, Germán Antonio Lorenzo Mosquea.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**